



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE
UNA ASOCIACIÓN DE
COMERCIALIZADORES EN RELACIÓN
CON LAS OBLIGACIONES DE
MANTENIMIENTO DE CALIDAD DE
SUMINISTRO ELÉCTRICO**

3 de julio de 2008

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA ASOCIACIÓN DE COMERCIALIZADORES EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE MANTENIMIENTO DE CALIDAD DE SUMINISTRO ELÉCTRICO

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado tercero.1 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 3 de julio de 2.008, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1 ANTECEDENTES

Con fecha de 29 de abril de 2008 ha tenido entrada en esta Comisión escrito de fecha 24 de abril de 2008 de una ASOCIACIÓN de Comercializadores por el que se plantean a esta Comisión una serie de cuestiones en relación con el cumplimiento de los niveles de calidad, principalmente sobre la continuidad de suministro.

En el citado escrito la ASOCIACIÓN pone de manifiesto que, en base a su experiencia, los consumidores finales todavía no distinguen con claridad el alcance de la responsabilidad del comercializador y el distribuidor, dado que la mayoría de estos consumidores contratan tanto la electricidad como el acceso a través de su compañía comercializadora, obviando el hecho de que siguen vinculados a la compañía distribuidora a través del contrato de acceso de terceros a las redes. Esto suscita muchas consultas relacionadas con el cumplimiento de los niveles de calidad, y en concreto de la continuidad de suministro.

2 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.
- Orden ECO 797/2002, de 22 de marzo, por la que se aprueba el procedimiento de medida y control de la continuidad de suministro.

3 CUESTIONES PLANTEADAS

PRIMERA.- Según la legislación del sector ¿son las empresas distribuidoras las responsables de la calidad de suministro eléctrico?

Tal y como establecen tanto el artículo 41 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, como el artículo 41 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre:

“Serán obligaciones de las empresas distribuidoras:

...//...

c) Realizar sus actividades en la forma autorizada y conforme a las disposiciones aplicables, prestando el servicio de distribución de forma regular y continua con los niveles de calidad establecidos en el presente Real Decreto y sus disposiciones de desarrollo”.

Sobre la base de la normativa vigente, las empresas distribuidoras son las responsables de cumplir con los niveles de calidad exigidos.

SEGUNDA.- *La posible indemnización a los clientes por alteraciones en la continuidad y calidad en el sector eléctrico que se establece en el Real Decreto 1955/2000 ¿es responsabilidad de las empresas distribuidoras?*

Tal y como se establece en el artículo 105 sobre “Consecuencias del incumplimiento de la calidad del servicio individual”:

“1. El distribuidor es responsable del cumplimiento de los niveles de calidad individual definidos en los artículos anteriores, en relación con cada uno de los consumidores conectados a sus redes

2. El incumplimiento de los valores fijados en el artículo anterior para la continuidad del suministro, determinará la obligación para los distribuidores de aplicar en la facturación de los consumidores conectados a sus redes los descuentos regulados en el apartado siguiente dentro del primer trimestre del año siguiente al del incumplimiento. ...”

Por lo tanto, es la empresa distribuidora la responsable del pago de los descuentos en las facturaciones de los clientes en los casos en los que no se cumpla con los umbrales mínimos establecidos.

TERCERA.- *Cuando el consumidor final contrata el acceso de terceros a las redes con el distribuidor a través de su comercializador, actuando éste en calidad de mandatario o sustituto suyo, ¿no asume el distribuidor frente al consumidor el compromiso y responsabilidad de que el suministro de energía le llegue a su punto de suministro en las condiciones de calidad y continuidad legalmente establecidas?*

En efecto, tal y como se ha puesto de manifiesto en las dos cuestiones anteriores, con independencia de que el contrato de acceso se realice a través de un comercializador, la responsabilidad del cumplimiento de los valores de calidad y continuidad establecidos normativamente recae en el distribuidor.

CUARTA.- *Cuando el consumidor final contrata el acceso de terceros a las redes con el distribuidor a través de su comercializador, actuando éste en calidad de mandatario o sustituto suyo, ¿existe alguna relación contractual relativa a dicho acceso a terceros a las redes entre distribuidor y comercializador distinta a la mencionada anteriormente, y en calidad de mandatario o sustituto del consumidor?*

Ninguna, de acuerdo con la normativa vigente.

QUINTA.- *¿Pueden las empresas comercializadoras alterar el nivel de calidad y continuidad del suministro eléctrico a través de redes de transporte y distribución cuyos titulares son empresas distribuidoras?*

No, no pueden.

SEXTA.- *¿Pueden las empresas comercializadoras influir en las redes de distribución eléctrica e instalaciones propiedad de las empresas distribuidoras?*

No, no pueden.

SÉPTIMA.- *¿Están obligadas las empresas distribuidoras a disponer de un sistema de registro de incidencias que les permita determinar la afección de las incidencias del suministro de sus redes con todos y cada uno de los consumidores conectados en sus zonas de distribución, según establece el artículo 104.1 del Real Decreto 1955/2000?*

En efecto, la Orden ECO 797/2000, de 22 de marzo, por la que se aprueba el procedimiento de medida y control de la continuidad del suministro eléctrico, establece los criterios y metodología a seguir para la recogida y tratamiento de los datos de continuidad de suministro. Asimismo, en la citada Orden se definen las características del sistema de

registro de incidencias, la información de base necesaria y su recogida y el tratamiento de los datos de continuidad necesarios para poder evaluar para cada cliente si se han incumplido las condiciones de calidad individual y, en caso afirmativo, poder aplicar el preceptivo descuento en la facturación.

OCTAVA.- ¿Reciben las empresas distribuidoras remuneración por el mantenimiento y desarrollo de las redes de distribución con el objeto de dar cumplimiento a los niveles de calidad y continuidad del suministro eléctrico?

En efecto, la retribución que perciben las empresas distribuidoras obliga a las mismas al mantenimiento y desarrollo de las redes de distribución con el objeto de dar cumplimiento a los niveles de calidad y continuidad del suministro eléctrico establecidos reglamentariamente.

NOVENA.- ¿Tienen las empresas comercializadoras alguna capacidad para predecir directamente y con antelación alteraciones en los niveles de calidad y continuidad del suministro eléctrico de sus consumidores?

No, únicamente podrían tener constancia de las interrupciones programadas que, conforme se establece en el artículo 101.3 del Real Decreto 1955/2000, deberán ser comunicadas a los consumidores afectados con una antelación mínima de veinticuatro horas.

DÉCIMA.- En el supuesto de que se produzca una alteración en la continuidad del suministro eléctrico fortuita, ¿no supone que el comercializador probablemente incurra en un desvío (y asuma posiblemente un sobrecoste por tal desvío) al ser el consumo del consumidor inferior a la energía adquirida por el comercializador en el mercado mayorista durante el periodo que dure la falta de continuidad del suministro?

En efecto, en tales circunstancias es probable que el comercializador incurra en un desvío al ser el consumo del consumidor inferior a la energía adquirida en el mercado mayorista durante el periodo que dure la falta de continuidad del suministro.

La respuesta a la presente consulta se evacúa con base en la consideración de la normativa actualmente vigente, y haciendo abstracción de cualquier incidencia concreta en la calidad y continuidad del suministro, así como de las eventuales responsabilidades sobre tales incidencias y sus consecuencias, que se habrían de dilucidar a la vista de las circunstancias concurrentes.